

**ANÁLISIS CASO ERCILIA VALLEJO CAPERA**

**SINIESTRO: APJ31068 - 91871515**

**RAD: 180013103001-2021-00454-00**

<b>JUZGADO:</b>	JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA
<b>ASUNTO:</b>	VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>DEMANDANTES:</b>	1. ERCILIA VALLEJO CAPERA <b>AP. CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	1. EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. “SERVAF S.A. E.S.P.” 2. GEMMA STRAUB CADENA (vinculada como litisconsorte necesario)
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>SÍ. LLAMADA POR GEMMA STRAUB CADENA</b>
<b>TIPO DE VINCULACIÓN:</b>	LLAMADA EN GRANTÍA
<b>FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:</b>	PÉRDIDAS MATERIALES POR INCENDIO EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**I. HECHOS DE LA DEMANDA**

De conformidad con los hechos de la demanda, la señora Ercilia Vallejo Capera es propietaria del Establecimiento de comercio Almacén Todo a mil y algo más ubicado en la carrera 12 No. 14-29 de Florencia. El **15 de junio de 2020**, se presentó un incendio estructural en la Carrera 12 entre las calles 14 y 15, donde se vieron comprometidas las edificaciones donde funcionaban SERVAF S.A. E.S.P. y el Almacén Todo a mil y algo más. Adujo el actor que las instalaciones de la sociedad SERVAF S.A E.S.P. **presentaban fallas eléctricas ante las deficiencias estructurales y prácticas indebidas de electrotecnia.**

Afirma la parte demandante que resulta claro e inobjetable que la conflagración tuvo origen en las instalaciones de SERVAF S.A E.S.P., comoquiera que de las pruebas recaudadas se observa que **la conflagración se produjo en el área de sistemas de SERVAF S.A. E.S.P.** Con anterioridad a la conflagración, **el sistema eléctrico de SERVAF S.A. E.S.P. había presentado fallas eléctricas. El sistema eléctrico de SERVAF S.A. E.S.P. nunca ha estado certificado.** El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia indicó en el **informe incendio estructural 15 de junio de 2020**, entre Carrera 12, Calle 14 y 15 Barrio Centro de Florencia Caquetá que el sistema eléctrico del segundo piso de la edificación donde funciona SERVAF S.A. E.S.P. **no estaba canalizado o entubado.**

Manifestó el demandante que el sistema de cableado del primer piso de SERVAF S.A. E.S.P. se encontraba **fuera de las tuberías de protección.** En las cajas de control eléctrico de las instalaciones de SERVAF S.A. E.S.P. eran almacenados tarros de pintura, además de lo cual, había cableado aprisionado con los bordes afectando

S/DMMM

mecánicamente los aislantes y conductores. **Afirma la parte actora que el incendio se produjo por malas prácticas y manipulación de las redes eléctricas.** La sociedad SERVAF S.A. E.S.P realizó retiro de implementos de la escena de la conflagración sin mediar autorización de la Fiscalía General de la Nación. Además de lo cual, se presentó una manipulación de la caja de control eléctrico, ante la extracción de disyuntores y cambio de postura de los mismos. **Indica la parte actora que en razón al incendio sufrió pérdidas materiales en razón a la destrucción de los insumos del establecimiento de comercio,** la imposibilidad de percibir una renta de la actividad económica y la pérdida de oportunidad positiva derivada de la destrucción total del establecimiento de comercio.

<b>Hechos:</b>	<b>15 de junio de 2020</b>
<b>Solicitud audiencia de conciliación:</b>	No se indica
<b>Audiencia de conciliación:</b>	19 de agosto del 2021
<b>Radicación de la demanda:</b>	<b>12 de noviembre del 2021</b>
<b>Auto Admisorio de la demanda:</b>	26 de noviembre del 2021
<b>Contestación GEMMA STRAUB CADENA</b>	08 de febrero del 2022
<b>Llamamiento GEMMA STRAUB CADENA a Allianz:</b>	<b>08 de febrero del 2022</b>
<b>Admisión al llamamiento:</b>	14 de febrero del 2022
<b>Contestación llamamiento:</b>	29 de marzo del 2022
<b>Reforma a la demanda:</b>	02 de marzo del 2022
<b>Admisión reforma:</b>	22 de mayo del 2024
<b>Contestación reforma Allianz:</b>	07 de junio del 2024
<b>Llamamiento GEMMA STRAUB CADENA a Allianz:</b>	12 de junio del 2024
<b>Admisión al llamamiento:</b>	22 de mayo del 2024
<b>Contestación llamamiento:</b>	24 de junio del 2024

**SOPORTE DE PAGO:** 16 DE MARZO DEL 2022 DE \$426.309.910,0 A FAVOR DE GEMMA STRAUB CADENA

**Prescripción:** no. De acuerdo con los hitos temporales anteriores, la demanda directa y llamamientos formulados en oportunidad.

## II. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de: **\$ 1.523.319.763**. Discriminadas así:

1. Lucro Cesante: \$ 60.348.763
2. Daño Emergente: \$ 368.118.400
3. Daño moral: \$ 90.852.600
4. Pérdida de oportunidad: \$ 1.004.000.000

S/DMMM

### III. PÓLIZAS VINCULADAS Y ANÁLISIS DE COBERTURA

Con la demanda directa se vinculó la Póliza de Seguro MYPIME No. 02209172 vigente entre el 12 de mayo de 2017 hasta el 11 de mayo de 2021:

- **Retroactividad:** N/A
- **Amparo afectado:** responsabilidad civil extracontractual
- **Límite asegurado:** \$100.000.000
- **Tomador:** GEMMA STRAUB CADENA
- **Asegurado:** GEMMA STRAUB CADENA
- **Beneficiarios:** Terceros
- **Modalidad cobertura:** por ocurrencia.
- **Deducible:** 5% del valor de la pérdida, esto es, \$5.000.000.

**IMPORTANTE:** la Póliza presta cobertura material y temporal. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el incendio tuvo lugar el 15 de junio de 2020, es decir que tuvo lugar dentro de la vigencia de la Póliza comprendida entre el 12 de mayo de 2017 hasta el 11 de mayo de 2021. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga a la señora Straub Cadena. Sin perjuicio de lo anterior, debe ponerse de presente que, si bien en el escrito de contestación a la reforma de la demanda se propuso la excepción de nulidad relativa por el incumplimiento de garantías por parte de la asegurada, se pone de presente que la circunstancia aludida fue saneada por la compañía mediante el pago de la reclamación realizada por el amparo de incendio.

Es importante señalar que el daño moral no se enmarca dentro de las categorías de daño material y daño persona concertados en la Póliza de Seguro MYPIME 022091721, por lo que esta no presta cobertura material respecto del daño moral.

### IV. LIQUIDACIÓN OBJETIVA:

Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de **\$95.000.000**. A este valor se llegó de la siguiente manera:

**1. Daño emergente:** Con ocasión a la pérdida patrimonial sufrida por la señor Ercilia Vallejo Capera en razón a la incineración de la totalidad de los bienes que se encontraban en el lugar de funcionamiento del ALMACÉN TODO A MIL Y ALGO MÁS, se tendrá en cuenta la suma de \$337.555.200 correspondiente al valor de los bienes que fueron sufragados por la demandante en el período comprendido entre los meses de enero y junio del año 2020, según consta en los soportes de información contable del establecimiento de comercio.

S/DMMM

Se tendrá en cuenta la suma de \$20.563.200 por concepto de honorarios pagados a la Compañía Seguridad Ambiental Calidad y Salud SAS, por la elaboración del informe técnico de gestión de campo del origen del incendio, lo cual se acredita con las facturas allegadas al plenario.

Se tendrá en cuenta la suma de \$7.000.000 por concepto de honorarios pagados por el trabajo de investigación efectuado por Aris Rincón, lo cual se acredita con el certificado que obra en el expediente.

No se tendrá en cuenta la suma de \$3.000.000 solicitada por el demandante que aduce haber pagado por concepto de honorarios al perito William Robledo Giraldo para efectos de la elaboración de la experticia “cálculo de daño emergente y lucro cesante”, lo anterior debido a que no obra dentro del expediente documental que acredite el pago efectivo de este concepto.

**2. Lucro cesante:** Debe señalarse que a la fecha no contamos con el material probatorio suficiente para estimar el lucro cesante que solicita la demandante. No obstante, en virtud del Dictamen Pericial aportado por esta, se tendrá en cuenta la suma de \$60.348.762, toda vez que se calculó con base en los flujos de caja dejados de percibir por el negocio no ejecutado.

Debe precisarse que si bien la póliza de seguro no presta cobertura material respecto a la tipología de lucro cesante, debido a que en la cláusula segunda del condicionado general de la Póliza de Seguro MYPIME 022091721 se estipuló de forma expresa que la exclusión de la pérdida y cualquier tipo de daño, costo o gasto que haya sido causada directa o indirectamente como consecuencia de o en conexión de alguno de los eventos amparados, como el incendio y que así haya contribuido a la causación del lucro cesante. Lo cierto es que la exclusión se encuentra en la página número 13 de la póliza, por lo que existe la posibilidad de que la misma sea declarada ineficaz.

**3. Pérdida de oportunidad:** No se reconocerá ningún valor por pérdida de oportunidad en tanto la indemnización pretendida fue solicitada como una tipología de daño inmaterial autónoma a las reconocidas por la jurisprudencia. Circunstancia que desconoce la categoría jurídica del concepto en mención. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el reconocimiento de los perjuicios ocasionados con la frustración de la posibilidad “de recibir un beneficio o utilidad derivada del desarrollo del objeto de dicho establecimiento”, esto es, **ALMACÉN TODO A MIL Y ALGO MÁS**, debe decirse que no se reconocerá ningún valor, en tanto no se demostró cuál fue la oportunidad concreta frustrada, la consecuencia económica de la pérdida de la oportunidad, ni la correspondencia con una tipología de perjuicio.

**4. Daño moral:** No se reconocerá suma alguna a título de daño moral, toda vez que la póliza de seguro no presta cobertura material respecto a los daños extrapatrimoniales. En este sentido, se debe tener en cuenta que el alcance de la cobertura otorgada a los daños materiales y personales con motivo a la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado. **En consecuencia, dado que el daño moral no se enmarca dentro de las categorías de daño material y daño personal, la Póliza de Seguro MYPIME 022091721 no presta cobertura**

S/DMMM

**material.** Adicionalmente el daño moral por pérdida material debe ser acreditado en los términos de la Sentencia SC7637-2014 de la Corte Suprema de Justicia. Debido a lo anterior, no se reconocerá ninguna suma por este concepto.

**5. Valor asegurado:** Teniendo en cuenta que la liquidación objetiva de pretensiones asciende a la suma de \$425.467.162 y que el valor asegurado es \$100.000.000. Deberá tenerse en cuenta como liquidación objetiva de pretensiones el valor máximo asegurado, esto es, **\$100.000.000**

**6. Deducible:** Del monto de la indemnización \$100.000.000, se descuenta el deducible correspondiente al 5% del valor de la pérdida, esto es, \$5.000.000.

#### **V. CALIFICACIÓN CONTINGENCIA:**

La contingencia se califica como **EVENTUAL** en tanto la Póliza de Seguro MYPIME 02209172 presta cobertura material y temporal. Sin embargo, dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar la responsabilidad civil que se le está imputando a la asegurada.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro MYPIME 022091721, cuyo tomador y asegurada es la señora Gemma Straub Cadena, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el incendio tuvo lugar el 15 de junio de 2020, es decir que tuvo lugar dentro de la vigencia de la Póliza comprendida entre el 12 de mayo de 2017 hasta el 11 de mayo de 2021. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga a la señora Straub Cadena. Sin perjuicio de lo anterior, debe ponerse de presente que, si bien en el escrito de contestación a la reforma de la demanda se propuso la excepción de nulidad relativa por el incumplimiento de garantías por parte de la asegurada, se pone de presente que la circunstancia aludida fue saneada por la compañía mediante el pago de la reclamación realizada por el amparo de incendio.

Por otro lado, frente a la responsabilidad de la asegurada, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si hubo o no responsabilidad civil de Gemma Straub Cadena en el incendio de la edificación de la Carrera 12 No. 14 – 29, donde se encontraba en funcionamiento el ALMACÉN TODO A MIL Y ALGO MÁS. Por una parte, debe tenerse en cuenta que en las conclusiones del dictamen pericial allegado por la parte actora se indica que no existe certeza para indicar que el incendio se inició por una falla eléctrica. No obstante, se deja constancia acerca de la existencia de falencias en el sistema eléctrico, consistentes con el acta de registro y asistencia al lugar de los hechos por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios, en la cual se indica que la propiedad de Gemma Straub Cadena contaba con deficiencias en el sistema eléctrico como quiera que no se encontraba canalizado ni entubado. Además de lo anterior, se acreditó que el sistema eléctrico no había sido objeto de modificaciones por un término superior a un lustro. Por lo anterior, es claro que dependerá

S/DMMM

del debate probatorio, en particular de los dictámenes periciales determinar la causa de la conflagración para confirmar o desvirtuar la responsabilidad civil que se le está imputando a la señora Straub Cadena.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

## VI. DATOS RELEVANTES

Instrucción Aud. Dte. Ercilia Vallejo Capera Siniestro 91871515

Romero Garcia, Angela Maria (ALLIANZ COLOMBIA) <angela.romero@allianz.co>

Lun 2024-08-12 12:27

Para: Marlyn Katherine Rodriguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

Internal

Cordial saludo, estimada Marlyn

Por medio del presente, me permito informar que la instrucción es asistir sin ánimo conciliatorio, a la diligencia del 21 de agosto de 2024, considero viable esperar el desarrollo del periodo probatorio y allí determinar si conciliamos o recalificamos el proceso.

Agradezco la asistencia del Dr. Prieto como representante legal.

**Angela Maria Romero García**

**Abogada Procesos judiciales P&C y vida.**

Vicepresidencia de Operaciones, Claims & Transformación

Allianz Colombia. Bogotá. Carrera 13A No. 28 – 21, Piso 16

☎ 3160242437

[angela.romero@allianz.co](mailto:angela.romero@allianz.co)

Allianz  150 años



GEMMA STRAUB CADENA  
CRA 12 N 14 23  
FLORENCIA

mod: SN25B013 \_ 10055.1  
Fecha: 16 de Marzo de 2022  
Siniestro: 091871515  
Asunto: Comunicación pago por transferencia

Señores,

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación:

Transferencia: **000002237**  
Banco/Caja: **Banco de Occidente**  
Cuenta N°: **0023-0000-500893151 - Cuenta Corriente**

Por concepto del servicio:

Factura: LIQUIDACION DM STRO 91871515	Valor Bruto: <b>426.309.910,00</b>
Póliza: 02209172100000 Siniestro: 091871515 Fecha Siniestro: 15/06/2020	
Producto: MIPYME	Valor Neto: <b>426.309.910,00</b>

Si tiene alguna inquietud al respecto, por favor comuníquese a través de nuestra línea de pagos.

Cordialmente,  
**Allianz**

**DESARROLLO AUDIENCIA ART 372**

**21 DE AGOSTO DEL 2024**

**ASISTENCIA DE LAS PARTES:**

Comparece Carlos Prieto como representante legal de Allianz Seguros S.A. Comparece Darlyn Muñoz como apoderada judicial sustituta. Se reconoce personería Jurídica.

**ERCILIA VALLEJO CAPERA – SÍ**

**AP. Natalia Ibonne Celeste.**

**EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. "SERVAF S.A. E.S.P." – SI.**

**Representante Legal. José Garzón Riveros.**

S/DMMM

Ap. Lorena Muñoz.

**GEMMA STRAUB CADENA (vinculada como litisconsorte necesario)**

**Ap. Jorge Buitrago Villalobos (sustituto)**

**CONCILIACIÓN:** fracasa por no haber ánimo para conciliar.

## **INTERROGATORIOS**

**ERCILIA VALLEJO CAPERA** – indica que se produjo un incendio que afectó su establecimiento, indica que se alcanzó a sacar unos insumos como la caja registradora, se pagó un peritaje donde consta que el incendio se inició en las instalaciones de Servaf. Indica que como resultado del hecho se dañaron unos muebles y perdió la casa, tiene una deuda con la DIAN, está viviendo con la madre. El local estaba era en arriendo. Solo sabe que el incendio ocurrió en Servaf pero no sabe concretamente cómo ocurrió el incendio. No sabe que, medidas específicamente se debían tomar por Servaf para evitar el siniestro. Estuvo ahí como hasta las 7 de la noche. Estuvo luego todo el día al día siguiente para ver si había quedado algo, pero no. Dice que se dio cuenta de que alguien de Servaf entró al inmueble de Servaf. Su establecimiento sí contaba con todas las medidas de protección. Antes del accidente se habían cambiado redes y se había hecho mantenimiento. En la bodega había ropa, elementos de piñatería juguetería, toda la mercancía, está la caja fuerte. La bodega se encuentra en el segundo piso. Dice que se hacía cada unos dos años mantenimiento. Al lugar no se podía ingresar porque se tenía sellado. Percibía aproximadamente unos 200 millones mensuales. El día de los hechos se encontraban entre 8 y 9 trabajadores. Sacaron lo que más pudieron. Eso lo guardaron en uno domicilio. El inmueble no estaba asegurado.

**GEMMA STRAUB CADENA:** el inmueble es de su propiedad, fue una herencia de su padre. Lo tenía arrendado a Servaf desde el 2006. Solo sabe que se incendió. Ella estaba en Bogotá cuando ocurrió el incendio. Servaf tenía oficinas en el establecimiento. Pero no conoce específicamente qué era lo que ahí se hacía. Desconoce si en el contrato con Servaf se pactaron cláusulas respecto de la obligación de mantenimiento del predio.

**EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. “SERVAF S.A. E.S.P.” – JOSE DAVID GARZÓN RIVEROS.** Manifiesta que para la fecha del hecho son fungía como representante legal por lo que no le consta nada de lo que se demanda. Representante legal a partir del 2021. La gerencia tuvo conocimiento de los hechos por un informe sobre el evento. No tenía ningún vínculo contractual para esa fecha con Servaf. Se indica que se reestableció el inmueble a la señora Gemma en virtud del contrato de arrendamiento, por los hechos. SERVAF tenía un contrato de arrendamiento con la señora Gemma.

**ALLIANZ SEGUROS:** manifiesta que solo se conoció del hecho con base en la solicitud indemnizatoria efectuada con el llamamiento en garantía, no hubo reclamación que los acá demandantes a la Compañía.

S/DMMM

**CONTROL DE LEGALIDAD:**

Sin irregularidades que pudiesen viciar de nulidad lo surtido hasta el momento.

**FIJACIÓN DEL LITGIO:**

Las partes de ratifican en lo manifestado en la demanda y sus contestaciones.

**DECRETO DE PRUEBAS:**

Se le concedió un término de 10 días a SERVAF para incorporar el dictamen pericial anunciado. **SERVAF DESISTE DE ESTA PRUEBA.**

**DE ALLIANZ:**

**Contradicción dictamen pericial:** se citó al perito WILLIAM ROBLEDO GIRALDO, CARLOS ARMANDO OVIEDO SABOGAL y EDGAR HERNÁNDEZ CEPEDA. A cargo de la parte demandante. El Despacho aclara que ese día se podrá realizar la respectiva contradicción.

**Ratificación de documentos:** se decretó conforme lo solicitado en la contestación. **Comparecencia a cargo de la parte demandante.**

**Documentales:** todos.

**Interrogatorio:** ya se absolvieron.

**Declaración de parte:** ya se absolvieron.

**Testimonios:** RAFAEL MAURICIO GARZÓN, JOSÉ GREGORIO PUENTES HERNÁNDEZ, YOLANDA GONZÁLEZ SALGUERO, HERNÁN ARENAS VEGA, CAMILO JOSÉ RAMÍREZ SANTOS, RAMIRO CHARRY CHAUX, YINA MARCELA ÁVILA SARRIA, ÓSCAR MAURICIO RIVERA SALGADO, ÁLVARO TORRES CADENA, MIGUEL CADENA PASTRANA MOLINA. A cargo de quien solicitó la prueba. **Es de anotar que estos testimonios** se solicitaron porque corresponden a los mismos que se solicitó la llamante en garantía. OJO se indicó que su comparecencia es **presencial.**

**FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS:** la fecha de la audiencia se informará a las partes por auto que serpa notificado por estados.

**IMPORTANTE:** Con las actuaciones surtidas hasta el momento no se modifica la calificación.

S/DMMM